

UN MANUAL PARA FISCALES DEL SANTO OFICIO A MANUAL FOR HOLY OFFICE ATTORNEY

ISABEL MARTÍNEZ NAVAS
Universidad de La Rioja

Resumen: Las atribuciones conferidas a los fiscales de los Tribunales de distrito y el ejercicio en la práctica de las mismas, van desgranándose en una suerte de “cartilla” elaborada por un servidor de la Inquisición española en la mitad del siglo XVII. En el presente trabajo se recoge un breve análisis y la mencionada Instrucción para fiscales del Santo Oficio, de factura anónima.

Palabras clave: Inquisición española; Fiscalía; Tribunales de distrito.

Abstract: This article analyses the anonymous document titled *Instructions for Holy Office Attorneys* and its context. This is a type of “manual” written by an official of the Holy Office from the second half of the 17th century. It describes the competencies of attorneys in the courts of the Spanish Inquisition and how they were applied in practice.

Keywords: Spanish Inquisition; Holy Office; Inquisition; Attorney; District Court of Inquisition.

Un documento titulado “*Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*” constituye una suerte de manual para uso de los fiscales del Santo Oficio, con indicaciones acerca de cómo deben proceder en el desempeño de los diferentes cometidos que se les asignan. El documento referido forma parte de otro más extenso en el que, bajo la rúbrica “*De officio fiscal Sancti officii. Et de instructionibus ad eum pertinentibus*”, se contienen, además, referencias a algunas de las normas jurídicas emanadas de la propia institución inquisitorial relativas a las competencias y modo de actuación de los fiscales.

El mencionado documento, localizado en la Biblioteca Nacional de Portugal¹, presenta importantes coincidencias con otro, conservado en la Biblioteca Nacional de España², en el que se recogen un buen número de las indicaciones contenidas en la *Instrucción* que aquí se presenta. De la lectura de ambos se desprende que debieron ser elaborados para servir, respectivamente, a los fiscales del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Galicia y para el Tribunal con sede en Valladolid. Difieren, sin embargo, muy notablemente. Por una parte, en su extensión y en lo que toca a su disposición interna, resultando el primero más extenso y completo. También en el literal de algunos de los aspectos tratados en ambos. Y, necesariamente, claro está, en aquellos en los que se alude, en particular, a aspectos relacionados con la praxis o estilo del propio Tribunal. En conjunto, la *Instrucción* resulta más completa y acabada, en tanto el segundo de los documentos coincide en lo tocante a su contenido con la que vendría a ser la segunda parte del anterior, carece de fecha y presenta el aspecto de una minuta o copia simple, menos cuidada, carente de numeración, incompleta y, probablemente, inspirada en la que constituye el objeto principal de este trabajo.

El documento, cuya denominación completa es “*Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio. Y lo que conviene para ese fin es lo siguiente, que va aplicado por números*”, debió elaborarse por un fiscal del Tribunal de distrito de Galicia, con sede en Santiago, hacia la mitad del siglo XVII³. Como el propio autor se interesa por aclarar, pretende ofrecer información sobre sus obligaciones a quienes acceden al oficio de fiscal:

“Esto es –concluye– lo que mis cortas noticias han podido alcanzar, para información primera al que llega sin ningunas, pues se apunta la obligación del fiscal del Santo Oficio en la de todos sus ministros, para que pueda advertirla si acaso se pudiere faltar a ella”⁴.

Se trata en todo caso de una suerte de “manual o cartilla” para ilustración de quien estuviese llamado a ejercer el oficio de fiscal, a la que precede –como antes dije– una escueta recopilación de disposiciones tocantes a los fiscales, carente de cualquier sistemática interna, en la que se da cabida a medio centenar de previsiones relativas al oficio fiscal⁵.

1 BNP, cod. 642, *Práctica de las Inquisiciones*. En el mismo se localizan, en lo que aquí interesa, la mencionada *Instrucción para ser fiscal*, ff. 155r-165v.º, de la que proceden las referencias incluidas a partir de ésta citadas como *Instrucción* y seguidas del correspondiente número.

2 BNE, mss. 12860, ff. 79r-80v.º y 84r-87r. Disponible en Biblioteca Digital Hispánica, <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000232260&page=1>

3 El documento, fechado “en la Ynqq^{on} de Galizia, a 23 de henero de 1655”, no lleva firma alguna.

4 *Instrucción*, 92.

5 Se trata de una más de las abundantes nóminas de *ítems* alusivos a un oficio inquisitorial, o a diferentes aspectos del funcionamiento y la actividad del Santo Oficio. Compuestas, en muchas ocasiones, en forma de abecedario, fa-

Dispuesta la *Instrucción*, tal como adelanta el propio título, en forma de capítulos numerados, incluye, en buena parte de ellos, junto a sus márgenes, una sucinta indicación del contenido, así como, en algún caso, las oportunas referencias a las normas atentas a lo contemplado en ese apartado concreto. La *Instrucción* resulta organizada en cerca de un centenar de capítulos o apartados, que se suceden conformando dos grandes bloques, permitiendo al destinatario –los propios fiscales– formarse una idea cabal de sus obligaciones y del desempeño cotidiano del Tribunal.

Los primeros capítulos, numerados del 1 al 21, conforman una primera parte, en la que el autor del manual ofrece una extensa aproximación al derecho inquisitorial, deteniéndose, en particular, en aquellos extremos que se refieren al perfil institucional de la Fiscalía. La segunda parte comenzaría así a partir del capítulo 22 y daría cabida, sucesivamente, a dos bloques. En el primero se contemplan las funciones tocantes a la que se considera la “obligación más principal y sagrada” de los ministros del Santo Oficio, esto es, a su desempeño y acierto en las causas de fe, destinándose al mismo los capítulos 22 a 55, con la excepción de un inexistente 33. En el segundo, los capítulos 56-91 están dedicados a la intervención de los fiscales en las informaciones de limpieza. Por su parte, el número 92 contiene –como antes apunté– la declaración de intenciones del autor y la expresión de su confianza en haber realizado un trabajo adecuado a los fines planteados. “Con esto –señala al final– he cumplido a mis desseos, aun que no ay azertado”.

La *Instrucción* carece de firma, pero está datada el 23 de enero de 1655. En esa fecha, quien había venido ejerciendo como fiscal del Tribunal de la Inquisición del Reino de Galicia, con sede en Santiago, había sido promovido a Inquisidor del mismo Tribunal, sin que conste la designación de un nuevo fiscal. Consultado el correspondiente libro registro de la Secretaría de Cámara del inquisidor general Arce y Reinoso, constan, en efecto, el nombramiento de Pedro de Navia Osorio, antes fiscal, como inquisidor, el 3 de junio de 1654⁶ y, un año más tarde, el nombramiento de Francisco Antonio Caballero, también como inquisidor del Tribunal de Galicia⁷. Esta misma secuencia en el relevo en la cúpula inquisitorial gallega es la que refleja Jaime Contreras en su estudio monográfico sobre el Tribunal del Santo Oficio de Galicia⁸, quien da cuenta del dilatado período en que ejerció como inquisidor el bachiller Antonio Ozores Sotomayor (1639-1667) y la incorporación sucesiva, durante este tiempo, de otros tres inquisidores: los mencionados Osorio (1654-1659) y Caballero (1655-1662), a los que había precedido. Dos de ellos, el doctor Osorio y el licenciado Francisco Antonio Caballero desempeñaron también la Fiscalía del Tribunal de Galicia y este último y el licenciado Zambrana culminaron después su carrera en el Santo Oficio como fiscales, primero, y, finalmente, como consejeros de la Suprema⁹. Así las cosas, el candidato a ser el probable autor de

cilitaban la identificación y localización de las normas relativas a una determinada materia. En el caso de la relación que encabeza el documento titulado *De officio fiscal Sancti officii*, las diferentes entradas se suceden sin responder a un orden cronológico o material. Se trata de breves apuntes sobre diversos aspectos, en los que se contiene además la oportuna remisión al libro o legajo en el que podría hallarse el literal de la Instrucción, Carta Acordada, o tratado sobre el modo de proceder en los Tribunales inquisitoriales.

6 AHN, *Inquisición*, lib. 378, ff. 184r-v.^o

7 *Ibidem*, ff. 224r-225r. El título fue expedido el 26 de junio de 1655.

8 *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia*, Madrid, 1982.

9 *Ibidem*, 239-240.

la *Instrucción* sería el doctor Pedro de Navia Osorio¹⁰, quien debió continuar desempeñando las funciones de fiscal aún durante varios meses después de su nombramiento como Inquisidor, aun cuando, en su título no se efectuó ninguna precisión en este sentido. Quien sí recibió expresamente el encargo de la Fiscalía hasta su nueva provisión fue el inquisidor Caballero, que compatibilizó ambas funciones hasta el nombramiento, en 1663 de quien sería nuevo fiscal, el licenciado Antonio Zambrana de Bolaños¹¹.

Toda vez que este trabajo tiene por objeto ofrecer el texto completo de la *Instrucción*, no entraré en un prolijo análisis de la misma. Me limitaré a llamar la atención sobre el particular orden en el que van introduciéndose, sucesivamente, las actuaciones del fiscal. Ciertamente, en otros documentos referentes a las competencias asignadas a este servidor del Santo Oficio, se señala, como su primera y principal misión, la intervención en las causas de fe, al tiempo que se apuntan otros dos ámbitos claros de actuación y aún otros en los que también desempeñan ciertas funciones. “El principal instituto es el de las causas de fee y de lo que más se ha de cuidar”, rezan unos *Apuntamientos al fiscal del Santo Oficio*, fechados en 1648, añadiendo, a continuación, que los fiscales deben, en segundo término, “cuidar de que se ejecuten las Cartas acordadas” y, en tercer lugar, “estar con toda la atención al despacho de las informaciones de limpieza”. Esas advertencias para los fiscales se cierran con un cuarto apartado en el que, bajo la rúbrica “Particulares”, se refieren otras diferentes actuaciones de los fiscales que no tienen cabida en las tres ámbitos anteriores¹². La propia *Instrucción* se refiere asimismo a las causas de fe, como ya se ha apuntado, como la obligación “más principal” de los fiscales. Sin embargo, el manual elaborado por el fiscal gallego, no obedece al orden indicado, optándose por destinar los primeros capítulos a la que, en los *Apuntamientos*, se señala como segunda de las obligaciones y que excedería con mucho de lo que, a primera vista, parece evocar su enunciado, alusivo a que debe velar por la ejecución de lo dispuesto en las Cartas acordadas.

Ciertamente, cuando al fiscal se le encomienda velar por el cumplimiento de las previsiones contenidas en las Cartas acordadas, se le está asignando una relevante intervención

10 La filiación del nuevo inquisidor reflejada en su título, así como en las ayudas de costa correspondientes a los años en que ejerce como tal, hasta su fallecimiento en 1659, es la señalada “Navia Osorio”. Jaime Contreras se refiere a él, sin embargo, como Pedro María de Osorio. Apunta asimismo su condición nobiliar y la relación de parentesco, de segundo grado, con los Sotomayor. Se hace eco Contreras de la opinión que de Osorio tenía uno de sus predecesores en la Fiscalía del Tribunal de Galicia, el licenciado Gabriel de la Calle Heredia, para quien el fiscal era hombre de “buen juicio y prudencia, pero no tiene letras”. A esto añade que carecería también de tiempo, ocupado en la administración de su hacienda, por lo que sus ausencias eran frecuentes y que le faltaría también la imparcialidad necesaria, debido a “las dependencias de sus deudos y amigos, que son muchas”. El ácido juicio sobre Osorio formaría parte de un más amplio informe que, con carácter confidencial remitió el diligente De la Calle al nuevo inquisidor general en el tiempo en que se produjo el relevo en la cúpula del Santo Oficio. *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia*, 227-229.

11 AHN, *Inquisición*, lib. 381, ff.295v.º-296r.

12 AHN, *Inquisición*, lib. 1245, ff. 296r-305v.º Una copia, prácticamente idéntica, sin fecha ni rúbrica alguna, en lib. 1301, ff. 561r-567r. Cito en adelante como *Apuntamientos*, indicando, seguidamente, el número de sus cuarenta y ocho capítulos en los que se localiza la referencia.

en lo que, en la terminología de la época, vendría a ser la “materia de gobierno”. Desde su discreta ubicación en el Secreto del Tribunal, el fiscal asumirá, junto a los inquisidores, la misión de velar porque todos y cada uno de los servidores del Santo Oficio conozcan bien sus obligaciones y las ejecuten adecuada y puntualmente.

“En la ejecución y obserbancia de las cartas acordadas –señalan los Apuntamientos para fiscales– consiste el buen gobierno de los Tribunales y ajustamiento de los ministros. Y así ha de ser indispensable esta parte, sin dar lugar a interpretaciones que las destruyen. Porque, de otra suerte, se encarga la conciencia, pues se quebranta la lei contra la obligación que ai de obseruarlas, en que también se suele resintir el Consejo quando reconoce lo contrario”¹³.

En la *Instrucción* se parte, de este modo, de la atribución al fiscal de la obligación de velar porque todos los ministros y oficiales del Tribunal de distrito cumplan con sus respectivos cometidos. Con este fin, –recuerda Osorio Navia– el fiscal debe tener cabal conocimiento de las competencias de cada uno, ocupándose para ello de recoger de forma ordenada junto a las Instrucciones, las Cartas acordadas, Provisiones, etc. Y es en este punto en el que se afirma la obligación que pesa sobre los fiscales de conocer bien el derecho y la tratadística inquisitorial. Esto es, de un lado, lo que se refiere al “preciso estudio de las materias del Santo Oficio en los libros, que las tratan los autores” y, de otra parte, la normativa interna de la Inquisición: las Instrucciones, de las que dice se trata de “las primeras leyes que, en España, se ajustaron a los principios de la fundación del Santo Oficio” y, junto a éstas, aquellas otras normas que las han ampliado o modificado en diferentes momentos. Se refiere así a las Cartas acordadas, en relación a las que se detiene en una prolija explicación y conviene finalmente en la existencia de seis clases de normas internas del Santo Oficio, en atención a las materias abordadas en las mismas: (i) las que tienen que ver con los libros prohibidos y, por extensión, con grabados, dibujos o pinturas “que tocan a la pureza de Nuestra Sagrada Religión”; (ii) “las que dan forma para sustanciar y seguir las causas de fe y estilo del Santo Oficio” en lo que se refiere al modo de procesar; (iii) las que se refieren a la jurisdicción, privilegios y exenciones del Santo Oficio y de sus miembros y a los conflictos de competencias con otras instituciones; (iv) “las que dan forma a la administración y buen gobierno de la hacienda del fisco, bienes confiscados y secuestrados y rentas”; (v) las tocantes a la provisión de ministros y oficiales del Santo Oficio; y (vi) las que regulan aspectos tocantes a honores y tratamientos de los integrantes del aparato inquisitorial¹⁴.

El Fiscal no sólo debe ser buen conocedor del derecho inquisitorial y favorecer que resulte aprehensible también para el resto de los servidores del Santo Oficio.

¹³ *Apuntamientos*, 23.

¹⁴ El derecho inquisitorial, entendiéndolo por tal, exclusivamente, el derecho interno del Santo Oficio, ha sido objeto de diferentes aproximaciones en los últimos años. Me he referido a los resultados alcanzados, brevemente, en MARTÍNEZ NAVAS, I., “Recopilaciones de normas inquisitoriales. El *Diccionario de las Leyes de la Inquisición* de la British Library”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, 2 (2018), pp. 101-138.

“Para ello –se recuerda en los Apuntamientos para fiscales– es necesario tener noticia de las Cartas Acordadas, porque sin ella, no es fácil su obseruançia, y es fácil su contrauención, sin intención. Y se podrá tener vn resumen de todas por Abeçedario.

Tambien suele auer Cartas particulares en cada Tribunal en que se limitan las Acordadas, o se derogan. Y es necesario tambien tener notiçia dellas; para saber lo que se puede haçer, aunque no será ierro grande, quando, olvidada la particular, según la Acordada se obrare”.

Su principal función al respecto estriba en denunciar los incumplimientos.

“Y no haçiendolo assí, será cargo suio, y grave. Porque maior parece el del fiscal que consiente en la contrauención [de las Cartas acordadas], que el de los Inquisidores que obran contra ellas; pero esto ha de ser en lo que fuere conocidamente contra ellas, aunque sea mínima la cosa, porque en esto no ai más ni menos”¹⁵.

Concluida la prolija relación de las obligaciones del fiscal en lo relativo a la preservación del derecho inquisitorial, el autor del “manual” se detiene –iniciándose así la segunda parte de la *Instrucción*– en su actuación como parte en las causas de fe. Subraya, como deber principal, el gozar de un buen conocimiento del estado de las causas pendientes y fenecidas, al tiempo que recuerda que debe informarse puntualmente del mismo al Consejo y detalla cómo debe disponerse la relación de causas que se remite a la Suprema y qué medidas deben adoptarse en el Tribunal para facilitar las posteriores relaciones mensuales. En este punto, Osorio Navia es nuevamente mucho más preciso en sus aportaciones que el autor de los *Apuntamientos*. Éste despacha la cuestión recordando la obligación del fiscal y señalando escuetamente cómo puede favorecerse esa tarea.

“Facílitalo, con tener un quaderno en que note todas las causas votadas a prisión, y las diligencias que se siguen; con que siempre sabrá el estado que tiene cada vna; y solicitará cada día que se haga lo que falta”¹⁶.

En tanto el autor de la *Instrucción* se detiene, sin embargo, en la descripción pormenorizada de los datos que deben incluirse en la relación que se envía al Consejo –nombre del reo, vecindad, delito, número de testigos y sus calidades, cuándo entró preso en las cárceles secretas, si se procedió o no al secuestro de bienes, qué día se le dieron las audiencias, si se le proporcionó curador, en caso de ser menor, en qué día se le puso la acusación, cuándo se recibió la causa a prueba “y, en esta conformidad, todo lo demás que se hubiere actuado, y estado en que queda la causa hasta el día de la relación” – y recomienda, seguidamente, que el fiscal guarde para sí un borrador de la relación, que le permitirá, en el mes siguiente, proseguir desde el estado en que había quedado la previa, debiendo limitarse así a apuntar lo que se hubiere adelantado en la causa.

15 *Apuntamientos*, 24-26.

16 *Ibidem*, 18 y 19.

Es precisamente con ocasión de tratar de su intervención en el proceso, con la que la *Instrucción* describe con detenimiento el trabajo realizado de ordinario por el fiscal en el Secreto del Tribunal, dentro de cuyas dependencias tiene ubicada su mesa. En ella es donde recibe puntual información por parte de los notarios de las diferentes diligencias llevadas a cabo por los inquisidores, o por los propios notarios, en las que no puede estar presente el fiscal. Es asimismo en su mesa donde repasa los libros de testificaciones y revisa los sumarios remitidos por los comisarios, al objeto de instar, en su caso, el inicio de la investigación sumarial por parte de los inquisidores –Osorio precisa en este punto, cómo se documentan los procesos y qué actuaciones debe realizar el propio fiscal o instar para que las lleven a cabo otros ministros–, y, más adelante, la realización de ciertas diligencias, nuevos interrogatorios, o repreguntas a algún testigo.

El autor del “manual” se refiere, a continuación, en este punto, a otras actuaciones en las que interviene el fiscal, que afectan a diversos aspectos de gobierno del Tribunal y que se llevan a cabo tanto dentro como fuera del Secreto. Detalla así, cómo en el comienzo de las audiencias, los días de correo, el fiscal está presente en la lectura de las cartas procedentes del Consejo de Inquisición o de otros Tribunales “y así se informa de todo lo que hay”. Señala también la audiencia como el escenario en el que puede tenerse conocimiento de peticiones de pleitos y da cuenta del trabajo, a cargo de los notarios, de disposición de la documentación en el Secreto de la que es responsable el fiscal. De nuevo en su mesa en el Secreto, el fiscal supervisa también la labor de documentación de las actuaciones del Tribunal y de custodia de los numerosos documentos llegados al mismo o despachados desde éste con diferentes finalidades. El fiscal “ha de cuidar de que estén en su lugar los papeles del Secreto”, se recuerda en los *Apuntamientos*, en tanto en la *Instrucción* se detalla cómo deben componerse los legajos de cartas acordadas, cartas particulares, los libros copiadores de las cartas remitidas al Consejo, o aquellos otros en los que se toma razón de las enviadas a comisarios, otras inquisiciones o de las respuestas a las enviadas por algunos de éstos.

La *Instrucción* retoma después la referencia a la intervención del fiscal en las causas de fe¹⁷. Y lo hace dando cuenta del momento en el que, acabada la investigación sumarial, el fiscal presenta su escrito de acusación. Un documento formal, la llamada “clamosa”, en la que el fiscal da cuenta de la información de que dispone contra el reo y finaliza solicitando su apremiamento, confiscación de bienes, y que sea sometido a tormento. En relación a la acusación, Osorio Navia no duda en recomendar que se tengan a la vista las actuaciones de los predecesores en la Fiscalía y recuerda que, en las causas de fe, la acusación se compone de cláusulas generales y particulares y que conviene siempre que su redacción sea concisa y clara, “porque así se comprender mejor para la respuesta que ha de dar el reo”. Apunta asimismo cómo

17 Del procedimiento inquisitorial se han ocupado AGUILERA BARCHET, B., “La estructura del procedimiento inquisitorial: el procedimiento de la Inquisición española”, en PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, 3 vols., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993, II, pp. 334-558; BORROMEO, A., “El procedimiento inquisitorial en un inédito Manual para Inquisidores del siglo XVII”, en ESCUDERO, J. A. (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición, 1989, pp. 439-460; GACTO, E., “Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial”, en LEVAGGI, A., *La Inquisición en Hispanoamérica: estudios*, Ediciones Ciudad Argentina, Universidad del Museo Social Argentino, 1997, pp. 13-42.

debe proceder el fiscal en los supuestos en que se tiene conocimiento de la posible comisión de nuevos delitos que no han sido recogidos en la acusación y recuerda su imprescindible presencia en la lectura al reo de la acusación y su obligación de retirarse cuando éste contesta a la misma.

Se detiene, después, en el pormenor de cada una de las fases del procedimiento, señalando las diferentes actuaciones que corresponden a los fiscales y ofreciendo valiosa información para el fiscal que hubiere de llevarlas a cabo. Aconseja, así, por ejemplo, que se anote cuidadosamente en la capa de los procesos el día en que tiene lugar la reclusión, en que se dan las audiencias al reo, en que se formaliza la acusación, se recibe la causa a prueba, etc, de suerte que resulte más sencillo después recorrer cada una de las actuaciones. Recuerda en qué causas votadas a prisión es necesaria la remisión al Consejo antes de ejecutarla, señalando que la tarea del fiscal no va más allá, una vez votadas, en cuidar “de que se ajusten los procesos y se remitan al Consejo con los votos”. Refiere la intervención del fiscal en las causas contra difuntos y ausentes y su obligación de acusar las rebeldías despachando los correspondientes edictos. Y se detiene, por último, en recomendaciones acerca de cómo formular, en su caso, la apelación, recordando que es posible interponer ésta también en las causas que se remiten al Consejo en consulta, aunque, afirma “no he visto que esto se aya practicado, ni aya obligacion para hazerlo, pues el Consejo es quien a de verlo y determinar si ay o no ay agrauio, y para emendarlo y hazer Justizia no a menester apelazion”.

El “manual” destina, finalmente, un último bloque a las actuaciones relacionadas con la gestión de las informaciones de limpieza de los pretendientes a convertirse en servidores del Santo Oficio. En ellas –recuerda su autor–, “el fiscal haze la parte principal”, ofreciendo información muy precisa acerca de cada una de las actuaciones que debe seguirse, la participación en las mismas del fiscal, el modo en que se documentan, etc. Acerca de la relevancia y especial complejidad de este cometido de los fiscales, el autor de los *Apuntamientos*, no duda en afirmar que es precisamente en este ámbito en el que “ha de ser el fiscal, muy fiscal, sin apartarse de la verdad y sin omitir diligencia en los medios”.

“El punto que mira a los informaciones de limpieça es el más penoso que tienen los Tribunales, porque en esto naçen los desentimientos, los disgustos, i la inquietud que suele hauer entre los Ministros de estos Santos Tribunales, por el gusto, o pasión que algunos suelen tener en estos negocios; y asi es necesario estar con toda aduertença en apartarse, procurando no tener parte en ellos, porque en esto se han perdido muchos, o por la voluntad de que se haga vna graçia, o por codiçia que valga algo. Y el fiscal no solo a de huir de incurrir en esto, sino que a de velar sobre todos; para que se euiten los daños que en esto suelen seguirse, en que hará gran beneficio al ofiçio, y a las personas; porque quando el fiscal estará con la aduertença que deue, todos procurarán cumplir con su obligación; porque el descuido, y omisión de quien deue tener este cuidado, suele ser causa de la relaxación de los otros; de que aurá de dar quenta a Dios, y al Consejo que le encomendó el ofiçio, porque los Ministros que en esto abren las manos, no las çerrarán fácilmente aun en las materias de Fe”¹⁸.

18 *Apuntamientos*, 28.

El principal valor del documento que se transcribe a continuación estriba en tratarse de un texto construido a partir de la experiencia en el desempeño ordinario como fiscal. Cada uno de los extremos abordados parecen serlo desde la vivencia propia, no obviándose las referencias concretas a cómo se llevan a cabo determinadas actuaciones en la Inquisición de Galicia. El autor utiliza, en ocasiones, un tono cercano, que hace pensar en que lo que refiere va más allá de lo que prevé la propia normativa interna del Santo Oficio, bebiendo también de la práctica de tantos años y el estilo que había ido consolidándose en relación a las atribuciones de los Fiscales y su desempeño profesional.

INSTRUCCIÓN PARA SER FISCAL DEL SANTO OFICIO.

Y LO QUE CONVIENE PARA ESE FIN ES LO SIGUIENTE, QUE VA APLICADO POR NÚMEROS

1. El Fiscal del Santo Oficio es el que ha de velar el cumplimiento de su obligación y ser sobrestante de la de los demás, sin excepción de ninguno, para reconocer cómo cumplen y advertir en lo que se falta, aún en las cosas más menudas. Y, así, debe estar instruido de todas. Y lo previenen algunas Instrucciones que dicen: tengan una de las tres llaves del Secreto; que recoja todas las Provisiones y Cartas del Consejo, las ponga con las Instrucciones, para que, a cada oficial, se le dé por escrito lo que le toca; que tenga muy bien puestos, cosidos y encuadernados los papeles y libros del Secreto, sobrescritos, intitulados de manera que se puedan fácilmente hallar¹⁹.

2. Vea (dejando aparte el preciso estudio de las materias del Santo Oficio en los libros, que las tratan los autores) las Instrucciones, que están impresas y son las primeras leyes que, en España, se ajustaron a los principios de la fundación del Santo Oficio. Y, en nuestra práctica, tienen el primer lugar, aunque con algunas ampliaciones y limitaciones, que las ha dado el tiempo por las Cartas Acordadas.

3. Y porque también hay en [sic] Santo Oficio leyes generales que comprenden a todas las Inquisiciones y otras particulares para cada una y están en el Secreto, en libros y legajos que se forman según se van ocurriendo y tienen su Abecedario. Y unas pertenecen [sic] a las materias de fe y limpieza y otras a los libros que se prohíben desde el año de 1640 en que se publicó el edicto expurgatorio. Y será conveniente por esta razón continúe los Abecedarios.

4. Fuera también conveniente que, de las causas particulares, hiciese Abecedario, reconociendo los procesos que se han remitido al Consejo y demás negocios enviados a él. Porque en ellas hay algunas advertencias y órdenes que deben observarse, aunque no son generales. Los procesos todos estén puestos en sus legajos, con distinción de relajados, reconciliados, penitenciados, suspensos y absueltos. Y tengan su Abecedario, que estén en el número del legajo. Y estos se continúen, para que de esa forma [sic] cuando fueren necesarios.

19 En el margen, se anota: "Provisión del Consejo de 14 de noviembre, año de 1560" y, más abajo, "Instrucción del Cardenal Espinosa, de libros y papeles del Secreto, al fin".

5. *Herejes extranjeros, se admiten a comercio y cómo.* A seis Clases pueden reducirse las divisiones de Cartas Acordadas, sus materias y también las instrucciones: la una, de libros prohibidos, pinturas y otras cosas que tocan a la pureza de nuestra Sagrada religión. Y esto se ejecute luego que se mande, pero, si no se hubiere hecho, es de la obligación del Fiscal hacer recuerdo para que se ejecute. Y si hubiere falta en cumplir lo mandado, pedirá se repita la prohibición, para que las Imágenes no se pinten con trajes profanos, ni cruces en paredes, ni partes indecentes, y que no se confiese en algunos lugares. Y a esto toca también lo que está mandado se observe en las reglas del expurgatorio, Visitas de Navíos por causa de los libros prohibidos, las que hacen los Comisarios, y así hay instrucción impresa, y calidades con que los herejes extranjeros se admitan al comercio, visitas de librerías, y memoria, que en cada un año deben los libreros presentar en el Tribunal.

6. La segunda Clase de las Cartas acordadas es las que dan forma para sustanciar y seguir las causas de fe y estilo del Santo Oficio, así en cuanto al examen de Testigos, ratificaciones preguntas, y repreguntas, que se les deben hacer según la calidad de las causas, las que deben escribirse enteramente y las respuestas. En el modo de procesar, que comúnmente llaman la Cartilla, formulario impreso, está advertido lo más necesario y conveniente, por la que será bien siempre tenerle *pre manibus*, sin ser licito apartarse de él, antes bien haberle visto muchas veces para reconocer si, en los exámenes y audiencias, se ha faltado en algo de lo que previene.

7. *Competencias.* Pueden reducirse a la tercera Clase de Cartas acordadas las que dan forma sobre las competencias con las Justicias Reales en ejecución de la Concordia, que es la Ley 20 del tit. 1 del lib. 4 de la Recopilación, a que escribió Narbona. Su observancia importa mucho, para que no se perturbe la paz y buena correspondencia entre ambas Jurisdicciones, porque cualquier accidente las turba mucho y no le hay en estando a lo acordado.

8. *Moderación en las competencias.* Al oficio de Fiscal toca conservar y defender la Jurisdicción, privilegios y exenciones del Santo Oficio y sus Ministros. Consíguese esto con acierto con la moderación y conocimiento de las materias que son causa de las competencias y cuáles son en las que se deba entender la Concordia.

9. *Concordia.* La Concordia se tomó respectivamente a los familiares, limitándoles los Privilegios del Santo Oficio y exceptuando del fuero de él algunos casos y delitos. Los oficiales y Ministros, titulares y asalariados, de ninguna manera fueron comprendidos en la Pragmática o ley recopilada, como parece que algunas veces, por mala inteligencia, lo han querido dudar las Justicias Reales, pretendiendo les toca también el conocimiento contra ellos en los casos exceptuados. Si lo intentan, no se da por formada, ni se admite la competencia y la Jurisdicción del Santo Oficio continúa en la Inhibitoria hasta que el Fiscal del Consejo Real la forma en él y se remite al Consejo de la Inquisición, que manda al Tribunal remita los autos. Y en Junta de ambos Consejos y Sala de Competencias y vista de autos y consultando a su Majestad (si no se conforman), se determina. Y en el ínterin, sobresea en ambas Jurisdicciones. Y si los Jueces Reales innovan, se procede contra ellos.

10. *Competencia por familiaruras.* En cuanto a los familiares, formada y admitida la Competencia, que se debe admitir en cualquier forma que las Justicias Reales la quieran formar, se sobresee en la misma conformidad, sin innovar. Y se remite a los dos Consejos, para que lo determinen. De uno y otro hay ejemplares en sus legajos en los Secretos y estos son por donde se regulan y asegura el acierto.

11. *Exenciones y privilegios. Competencias con Cabildos.* La observancia de los Privilegios, exenciones e indulgencias del Santo Oficio y sus Ministros, es muy necesaria y debe poner el Fiscal particular cuidado en ella. Consisten en muchas cosas que, por dilatadas, se omiten. Las que están en costumbre y observancia deben practicarse. Y que no se pierda nada de lo adquirido. Y se consigue por el medio de la consideración y moderación, no apeteciendo más que lo razonable, porque el exceso suele atraer graves inconvenientes, como se experimentó en las competencias entre el Tribunal de Santiago y aquella Santa Iglesia, advirtiendo que, con tenacidad, defienden los Cabildos sus competencias.

12. *Estilos de la Inquisición de Galicia en todo género de competencias.* En el Tribunal de Santiago de Galicia son las exenciones de los familiares de la Inquisición y sus oficiales muy particulares, como también los estilos en las competencias con todo género de Ministros y con cualquier género de Justicias. Y se practica en aquel Tribunal el auto ordinario de fuerza en la misma conformidad que se practica en aquella Audiencia. Y las particularidades que hay en esto, es preciso, en caso de necesitar de ellas, recurrir a aquel Tribunal, en donde se hallará puntualmente advertido.

13. *Bienes confiscados.* Puede reducirse a la 1.^a parte de Cartas acordadas las que dan forma a la administración y buen gobierno de la hacienda y rentas del fisco, bienes confiscados y secuestrados y rentas de las prebendas impresas que gana el Santo Oficio en las Iglesias Catedrales y Colegiales de estos Reinos.

14. *Nota: Penas, penitencias y rentas de prebendas.* En cuanto a la hacienda del fisco (que así se llama la que está ya incorporada en él), su buena administración y cobranza está a cargo del Receptor y consiste en censos y otras pensiones, lo que procede de bienes confiscados, penas y penitencias. Y en cuanto a estos géneros de hacienda, es el Receptor la parte legítima para pedir y cobrar. Y lo hace ante el Juez de bienes, menos en cuanto a las penas y penitencias y rentas de Canonjías, que estas son rentas Eclesiásticas y tocan al Tribunal adonde se debe pedir su cobranza.

15. El Fiscal asiste en las Juntas de hacienda con los Inquisidores y demás Ministros de ella y tiene voto decisivo. Y tiene el cuidado de hacer ejecutar lo que se resolviese en ellas. Y lo que se acordare en la Junta, se envía copia al Consejo. Y si discrepara en lo que lleva acordado la Junta, pondrá su parecer en la copia, que se hubiese de remitir al Consejo.

16. *Libranzas del Tribunal.* Por Instrucción, que está con las acordadas, del año de 1569, firmada [sic] escribano Maheo Vázquez y las Cartas acordadas, se declaran las cantidades que pueden librar los Inquisidores sobre el Receptor y hacienda del fisco, para qué

cosas y gastos y cómo se han de despachar y por quién. Y si se excediere, lo debe advertir el Fiscal, pero siempre con la advertencia que sea en caso de exceder de lo justo, pues lo mismo hace el Consejo muchas veces, dándose por desentendido, por la Justificación con que, en estas materias, proceden los Tribunales.

17. *Cuentas del Receptor.* El Receptor tiene obligación de dar las cuentas, todos los años, de la hacienda del fisco y cantidades que han entrado en su poder, con cargo y data ante el Contador, que tiene jurisdicción para obligarle a ello. Y aquí dé satisfacción y entre en el Arca de tres llaves los alcances que se le hicieren. Y estas cuentas se entregan en el Tribunal, que las remite al Consejo, en donde las revisa el Contador General y advierte si hay algún defecto. Hay nueva Orden del Consejo para que, en los Tribunales, se determinaren las vea el Fiscal, adicione y alegue y se dé traslado al Receptor y se determinen, por no obligar a los Receptores vayan a defenderlas al Consejo.

18. *El Fiscal es parte en los pleitos de bienes confiscados. Contra portugueses.* Durante la Causa de fe es el Fiscal parte formal para la defensa de los bienes secuestrados. Si se intentan algunos pleitos contra ellos, se da traslado al Fiscal, para que oponga lo que fuere de Justicia. Y asimismo, en vista del secuestro, debe pedir lo más conveniente para su conservación, defensa y buen cobro. Y está mandado que ninguna Sentencia o Auto que se diere contra los bienes secuestrados, se pueda ejecutar, sin notificarla al Fiscal, por si quiere apelar. Y siendo la demanda a pedimento de portugueses, antes de su ejecución, se deba remitir y consultar al Consejo.

19. *Nombramiento de Ministros y Oficiales.* Puede reducirse la 5.^a Clase de las Cartas Acordadas [a] la provisión de Ministros, Comisarios, Familiares, Notarios y otros. La provisión de los titulados y asalariados pertenece al señor Inquisidor General, y al Consejo en las vacantes. Pero cuando vacan los oficios de Ministros (menos los Secretarios), en el ínterin, nombra el Tribunal quien los sirva por encargo y encomienda y da cuenta. Y lo mismo de las Cárceles Secretas, Alcaide de la Penitencia, Familiares, Proveedor y Portero, los suele nombrar el Tribunal y da cuenta al señor Inquisidor General y al Consejo, para que se les despache título. Y en cuanto al Proveedor de presos, le nombra el Tribunal, según la instrucción del S^r Prior de Santa Cruz, fol. 17, n.º 2 *in fine*.

20. En cuanto a la provisión de Comisarios y Familiares, su número, vecindades, oficios, solterías y otras calidades que han de tener. Y que los que se vuelven a casar, no sea sin licencia del Tribunal y aprobadas las pruebas de la mujer con quien se hubiere de casar, con lo demás en cuanto a sus Informaciones de Limpieza y el número en cada lugar que ha de haber, lo tienen dispuesto las Acordadas.

21. La 6.^a clase de Cartas acordadas se reduce a las que disponen el tratamiento y cortesía que deben tener entre sí los Inquisidores y haberlos los Ministros estando dentro y fuera del Tribunal. Y como se han de corresponder y tratar y portar unos con otros; preeminencia de Fiscal, que goza de los mismos honores que los Inquisidores, asiento igual en el Tribunal, precediendo al Ordinario, si no es que sea el mismo Obispo, que éste se sienta después del

Inquisidor más antiguo precediendo a los demás Inquisidores; asistencia de los Ministros en las horas del Tribunal y que no se ausenten sin licencia, en qué forma y quién se la puede dar y por qué tiempo.

Y esto es a lo que se reducen las Seis Clases y a ellas las materias que disponen las Instrucciones y Cartas Acordadas, con cuya general noticia y mediana aplicación a los papeles y libros del Secreto, se pueda hallar lo que fuere más conveniente en lo que ocurre.

Fiscal cuide de las causas pendientes y que se vote las que están en estado. La obligación más principal y sagrada del Ministro del Santo Oficio es el empleo de las causas de fe y su acierto. Es el Fiscal a quien toca encaminarlo, aplicándose desde luego a esto. Y para conseguirlo, el primer paso es conocer el estado que tienen las que ya están pendientes y cuales las que están en estado de votarse y seguirse, reconociendo los procesos y sumarias, para pedir se haga alguna diligencia si falta y, no faltando, se voten.

22. *El Fiscal ordene a los Secretarios hagan los despachos de diligencias corrientes.* A este fin servirá mucho pedir luego a los Secretarios memoria de las causas pendientes. Y aunque todas deben estar y tienen lugar en la mesa Fiscal, verá todos los procesos y Sumarias y advertirá las diligencias que faltaren, para que se manden hacer, formando memorial de cada una y estado que tiene hasta aquel día. Y lo debe tener el Fiscal a la vista, para que no pueda haber descuido, procurando no quede diligencia que hacer para otro día (si fuere posible) y que los Secretarios, con todo cuidado, hagan los despachos de lo que estuviere acordado. Y no lo estando, debe el Fiscal hacer recuerdo al Tribunal de palabra y, si no bastase, por escrito, con lo que, si hubiere omisión, no sea por su cuenta.

25. *Relación de causas pendientes al Consejo, visitas de Cárceles y otras cosas.* Debe el Fiscal remitir al Consejo relación de causas pendientes y su estado al Consejo cada mes, según lo nuevamente acordado. Y esta relación se hará poniendo el nombre de cada reo, la vecindad y delito, cuántos son los Testigos contra él, sus calidades, cuándo entró preso en Cárceles secretas o en otras, si con secuestro o embargo de bienes, sin él, qué día se le dio la primera audiencia y monición, si se le dio curador siendo menor, qué otras audiencias se le han dado, cuándo se le puso la acusación y se recibió a prueba. Y en esta conformidad, todo lo demás que se hubiere actuado y estado en que queda la causa hasta el día de la relación. Y se queda un borrador y en él anotado hasta el día en que se dio la relación, para proseguir el mes siguiente desde el estado en que quedó la relación de causas. Y se empieza desde él, diciendo: la causa de fulano, que en la relación última que se remitió tal día, quedó en este estado, se ha adelantado lo siguiente. Y se pone todo lo que se ha ido adelantando. Y la misma conformidad se hará en las demás Causas, poniendo en cada una, como va dicho, lo que hubiere hecho desde la última relación. Con esta misma relación tiene mandado el Consejo se remita otra de las causas criminales contra Ministros y Familiares, la que no se practica. Y también está mandado remitir testimonio de las visitas de Cárceles secretas y así se ejecuta.

El Inquisidor más moderno cuida del A. B. C. y Testificaciones. Y el Fiscal, la carta que envía con estas relaciones y testimonios de aviso, se practique en poner el Abecedario y Libro de Testificaciones que está a cargo del Inquisidor más moderno.

24. *Modo de poner la capa a los procesos el Fiscal.* Para saber si hay causas que nuevamente se deban seguir, recorrerá el libro de testificaciones que se reciben en el Tribunal y Sumarios que remiten los Comisarios y se trataran ante ellos, o porque reciben las declaraciones de los que comparecen ante ellos, o porque el Tribunal se lo ordena. Que esto todo tiene su lugar en la Mesa Fiscal. Y, hallando que algunas están en estado de poder servirse, hará memoria de ellas y el número de todos Testigos y formará proceso para cada una, poniendo en la Capa el nombre del Reo, su vecindad y delito y en el reverso, cuántos son los que testifican, sus nombres y dónde se hallarán, para que los Secretarios los copien si no lo están. Y notará si falta alguna diligencia que deba hacerse de contestes, o repreguntas que se deban hacer. Y procurará se voten teniendo estado y si hubieren de calificarse, lo advertirá para que los Inquisidores saquen las proposiciones y hechos y se envíen a los Calificadores.

25. Pondrá en su memoria a qué Comisario o Calificador se remiten, para hacerle recuerdo si se descuidare, ordenando a los Secretarios lo hagan y lo mismo, como queda dicho, en las demás diligencias que deban hacerse, que siendo corrientes lo deben ejecutar y llevar al Tribunal para firmarlo. Y resultando alguna duda, se resuelve en él.

26. *Secretario Semanero lleva a la Mesa Fiscal de la Audiencia todo lo despachado, para que el Fiscal lo reconozca.* Al principio de las Audiencias, si es día de Correo, se leen las Cartas del Consejo y Tribunal y las otras que se han recibido y peticiones de pleitos, cuando las presentan las partes. Y el Fiscal se halla presente y así se informa de todo lo que hay. Y si no se halla en Tribunal (y aunque lo esté), después de haberse decretado, se lo lleva el Secretario Semanero al Secreto y allí lo reconoce todo. Y toma y anota, lo que le parece. Y resultando diligencia que hacer, lo advierte para que se haga y vuelve, lo que no le toc, a al Secretario, para que se ponga en su lugar.

27. Los procesos y Sumarios y lo que toca a Informaciones de Limpieza se ponen en la Mesa Fiscal. Si las Cartas son Acordadas, en el Legajo Corriente; si particulares, en los Legajos de ellas, con el negocio a quien tocan. Y las de las Inquisiciones, juntas en otro Legajo. Y las Cartas que se escriben al Consejo, se copian en un Libro. De las que van a otros Tribunales, se toma razón de los negocios, a quién tocan y, siendo respuestas, de las que se recibieren. Y también se hará con las Cartas que se escriben para los Comisarios.

28. Las diligencias que manda hacer el Consejo y piden otros Tribunales se deben ejecutar con brevedad, porque [a]demás de ser obligación, se consigue haya la misma Correspondencia en la que se les pide. Si se ha de hacer en el Tribunal, el Fiscal debe hacer recuerdo para que se ejecute. Y siendo afuera, para que se remita. Y todo lo nota en su memoria, para hacer recuerdo, si se dilatare y, en habiendo venido, para que se remita.

29. Con las Inquisiciones de Coimbra y las otras de Portugal tiene la de Santiago buena correspondencia y es conveniente conservarla. Hay un Libro en que se copian las Cartas que se les escriben y las que se reciben se ponen en Legajo aparte. Por ellas se conocerán las particularidades que tiene esta correspondencia y en el Copiador hay algunas que el Tribunal

escribió al Consejo después de las paces del año de 1668 y sus respuestas, en lo que se incluye todo lo que hay en esta materia.

30. Acabadas de leer estas Cartas y peticiones, el Fiscal se retira al Secreto, donde es más útil su asistencia y porque no puede estar presente a las audiencias de los Reos, ni examen de Testigos. Y luego el Secretario ante quien pasan, habiéndose acabado, tiene obligación de llevárselo con los procesos para que lo vea y advierta lo que le pareciere. Y si hay preguntas que hacer, o resultan contestes que se deban examinar, poniendo esto a la margen de los procesos.

31. *Testificaciones que remiten los Comisarios.* Este cuidado es más preciso en las testificaciones que remiten los Comisarios, porque suelen venir con muchos defectos, faltando en los contestes delitos y tiempo del delito y otras circunstancias importantes. Y lo notará todo, para que se enmienden y se les advierte de los defectos y que guarden las Instrucciones y Cartilla que se les da cuando juran. Y en esta materia nada se debe disimular.

32. *Fiscal vea el Libro de Testificaciones para juntar las que en él hubiere que vienen de nuevo.* Viniendo testificación contra alguna persona, verá el Libro de ellas, para saber si hay otras que se junten. Y habiéndolas, las notará, para que se copien y pueda votarse. Y faltando de ponerse en este Libro, lo advertirá al Inquisidor más nuevo, que le toca.

34. Estando hechas todas las diligencias y en estado de poder votarse las causas y formado el proceso, el Fiscal ha de presentar petición, que llaman la Clamosa, la cual se remite en la 2.^a o 3.^a hoja del proceso, que se pone por capa conforme al delito, que si es de cómplices, se ponen 3.^s partes y dicen los otros. Y en ella, haciendo de la testificación presentación que hay contra el Reo, pide sea puesto en Cárceles Secretas con secresto de bienes en causas de herejía formal, protestando acusarlo más en forma estando preso. Y en causas de dúplici matrimonio y otras en que solo intención o sospecha de herejía, pide que la prisión se mande hacer con embargo de bienes.

35. Votándose a prisión, hará que luego se despache el mandamiento, para que luego se ejecute si no se hubiere primero de consultar al Consejo. Si se le suspendiese y juzgase se le hizo agravio, podrá apelar, expresando, en petición que ha de presentar en el Tribunal, los fundamentos que tiene, aunque, pocas o ningunas veces, se le dará ocasión, por la grande justificación con que el Tribunal siempre procede en sus determinaciones y lo que se debe fiar del acierto de sus dictámenes. Y así en esto es menester usar de toda moderación y del remedio de apelación sólo en caso muy claro.

36. *Inspección por Médicos y Cirujanos, se haga en Reos judaizantes antes de la acusación, para reconocer si están circuncidados.* Preso el Reo, se le da luego la 1.^a audiencia, 2.^a y 3.^a, en que se le hacen las tres moniciones que manda la Instrucción y al 10.^o día se le debe poner la acusación. Si hubiere algún descuido, lo advertirá. Y si el Reo fuese judaizante o renegado, hay obligación de que los Médicos y Cirujanos le hagan inspección para conocer si está circuncidado, relajado, y poderlo acusar, si lo estuviere.

37. *Forma de apuntar en la copia del proceso la sustancia de lo que se va obrando con el Reo, Testigos y Cómplices.* Es muy buena curiosidad poner en la capa de los procesos, debajo del título y nombre del Reo, en que día fue recluso y se le dieron las audiencias, la acusación, se recibe a prueba, se le da la publicación de Testigos, etc., quién es el Abogado. Y a la vuelta, los Testigos que deponen contra él y donde están sus declaraciones, para que así se halle mejor, si se buscare, y se pueda cuidar se copie, si faltare alguna testificación. Y en la 2.^a hoja se ponen las personas contra quien el Reo testifica.

38. *Advertencias al Fiscal para que forme la acusación.* Las Causas en que el Tribunal vote a prisión, [que] no se ejecutan sin remitirlas primero al Consejo, son en las que solo hay un Testigos, las de Clérigos y Religiosos, Caballeros de las Órdenes Militares y Notarios, Ministros Superiores de Justicia, que la administran por su Majestad, si no es que se tema fuga, que se prenden, y luego se da cuenta al Conejo. Y en estas causas no le toca al Fiscal, después de votadas, más de que se ajusten los procesos y se remitan al Consejo con los votos.

39. Compónese la acusación en las causas de fe de cláusulas generales y particulares del delito. Y para no apartarse del delito, es bueno reglarse por otros semejantes que sirvieren los antecesores, que, a pocas veces, no será menester.

Los capítulos que miran al delito conviene que sean breves, porque así se comprenden mejor para la respuesta que ha de dar el Reo. Sácanse de la testificación y confesiones (si las ay), ajustándose a sus palabras formales y quitando las circunstancias por donde se pueda conocer quiénes son los Testigos de todo lo que depone, aún en él.

Se debe acusar, siendo caso diverso, aunque los delitos no tengan calidad de oficio, que basta, que le tenga alguno, como lo dispone la justificación.

El hecho de cada capítulo se debe ponderar con sus circunstancias y presunciones que resultan del delito y calificación, en los casos que los hay. Y siempre se ha de concluir la acusación, después de la principal, pidiendo, que el Reo sea atormentado.

40. *Cuándo se pone la 2.^a acusación.* Sobreviniendo testificación de nuevos delitos que tengan calidad de Oficio diversa de los que se han alegado, se pone 2.^a vez, como también a los que son revocantes y se comunican con otros presos. Y entonces se le puede acusar también de todo lo que hubiere sobrevenido de cosas y testificaciones que sean de la misma especie de herejía de la 1.^a acusación y siempre se repite la cláusula de tormento.

41. *Aceptación del Fiscal de las confesiones de los Reos.* Hállase presente en el Tribunal cuando se leen las acusaciones, las presenta y las jura. Y luego se retira al Secreto. Y acabada la audiencia, se le lleva la respuesta del Reo. Y habiendo confesado o en cualquier parte que lo haga, acepta sus confesiones, lo cual es muy útil, aunque algunas veces se omite, reservándola para cuando la causa se recibe a prueba, sin embargo que lo manda a la justificación. Y a la margen nota lo que le parece es digno de observarse.

42. Si no se llamare luego al Abogado, que en esta Audiencia nombra el Reo y hubiere dilación, se debe hacer recuerdo para que le llamen y no se tarde la comunicación de la acusación y respuesta de ella. Y el Reo concluyendo, para el artículo que hubiere lugar y se llama al Fiscal a la audiencia, donde se da traslado. Y con él, concluye para prueba. Recíbese a ella y se hace saber. Y el Fiscal acepta las confesiones del Reo y hace reproducción y presentación de los Testigos y probanzas que contra él hay en el proceso, escrituras y registros del Santo Oficio, pide se examinen los contestes y ratifiquen los Testigos y hagan las diligencias necesarias, para saber y alcanzar la verdad. Y, que hecho, se haga la publicación.

43. *Ratificaciones, cuándo se hacen se enmiendan los defectos, si los hubo en el primer examen. Antes de ratificar los Testigos, examínanse los contestes dados por ellos y por los Reos en sus confesiones.* Débense hacer luego las notificaciones y el Fiscal hacer recuerdo, si fuere necesario y, si hubo algún defecto en el examen, advertirlo, para que se remedie y se vuelvan a examinar los Testigos antes de ratificarlos. Y a los contestes, que no lo estuvieren, no solo los dados por los Testigos, sino también por los Reos en sus confesiones. Para que en todo haya prueba legítima. Y así se debe hacer conforme a derecho y está en particular mandado que así se haga en las causas de solicitantes.

44. *Ratificaciones, para hacer lo más seguro es remitir copia de las Testificaciones.* Si los Testigos están ya ratificados, *ad perpetuum*, como se debe hacer luego que se declaran, con los que han de ser relajados y otros que se ausentan, bastara, si fácilmente no pueden ser habidos, pero pudiendo ser hallados se han de volver a ratificar. Si las testificaciones originales se remiten para la ratificación, es menester cautelar vayan con toda seguridad. Lo mejor es remitir copia si se puede. Y en el proceso se nota cuándo y a quién se remiten, por si fuere necesario hacer recuerdo.

45. Cuando vienen ratificados los Testigos, se entregan al Fiscal para que los reconozca y, si falta algo, lo advertirá, para que se ejecute. Pónense en su lugar en el proceso. Si es necesario, hace recuerdo, para que se saque la publicación, que escriben ó forman los Inquisidores o un Secretario, y hechas se da al Reo.

46. El cual responde a ella con juramento, capítulo por capítulo. Y se le da traslado, para que lo comunique con su Letrado. Si no se llamare luego, el Fiscal debe hacer recuerdo, para que no se retarde. Si no alega defensas y concluye definitivamente, se le da traslado al Fiscal, para que concluya dicha 1.^a audiencia y se le notifica en el Secreto y no responde y queda la causa conclusa. Y, sin embargo, siempre podrá pedir lo que le pareciere es conveniente.

47. *Fiscal vea el alegato y interrogatorio de defensa de los Reos y advierta lo que se le ofreciere.* Si el Reo alega defensas, luego que las presenta, ve al alegado, e interrogatorio para ellas y Testigos que cita para cada artículo, y hallando pregunta que no conduzca, se deba excluir, o otro reparo, o si el Reo da Testigos, que se le examinasen puede resultar inconveniente, el Fiscal lo debe advertir, para que no se admita, y así se hace.

48. *Hechas las defensas las ve el Fiscal y advierte lo que se le ofrece.* Hechas las defensas, se mandan poner en el proceso y el Fiscal las ve.

Testigo contraproducente, si se ha de dar en publicación. Y, si de ellas resulta alguna cosa digna de advertirse, o Testigos contraproducente, lo nota, por si convinieren hacer alguna diligencia, o dársele en publicación, hacerle cargo de ello.

49. *Los Testigos, aunque sobrevengan después de concluido el proceso, se deben dar en publicación.* Aunque esté concluida la causa, siempre que sobreviniere alguna nueva testificación, se le ha de dar en publicación al Reo. Y, si es necesario, lo advierte. Y, no estando ratificados los Testigos, para que se ratifiquen, y dada la dicha publicación al Reo, responde con juramento y la comunica con su Abogado como la primera. Y, si vuelve a alegar defensas, se mandan hacer y si pueden relevarle.

50. Al reo, en presencia de su Abogado, se le da noticia de que las defensas que ha pedido y se han podido y debido hacer, están hechas, por si quieren concluir, o quiere pedir otra cosa. Y concluye, para definitiva. Y si alega otras defensas, que puedan relevarle, se mandan hacer. Y cuando concluye, se manda dar traslado al Fiscal, y se hace en la forma, que ya se advirtió.

51. *Contra ausentes y difuntos ha de hacer plena y concluyente probanza para proceder.* Y, votado, sin ejecutarse, se remite al Consejo. Y, probado, se despachan Edictos. Contra los difuntos, su memoria y fama, se procede en secreto de Oficio. Para ello, es necesario que haya plena y concluyente probanza del delito. Y, habiéndola, el Fiscal pide que se sigan. Y formando el proceso, se dé y vista. Y se envía al Consejo y, aprobándolo, se despachan Edictos. Y se publican en el lugar donde tuvo la vecindad y se citan los interesados. Y, no compareciendo en los territorios [sic] que se señalan, el Fiscal los acusa las rebeldías. Y si parece, defensor legítimo se admite y, si no, se nombra de oficio, con el cual se substancia la causa. Hay Instrucción particular para esto y en la Cartilla se pone la forma.

52. *Modo de proceder contra ausentes.* También la hay para seguir las causas contra los ausentes. Y la Instrucción pone 3 modos. Y el más ordinario y seguro en derecho es conforme a la disposición del capº CII *contumacia de hereticus* in. 6. Y así se practicaba no habiendo bastantes y concluyente probanza.

53. *Ojo. Causas de deshonor de Oficio, inhábiles, otras que no son de. Forma de substanciarlas.* Las causas de deshonor del Oficio, inhábiles y otras semejantes, son de otra diferencia. Y así se siguen y substancian con diverso estilo. Las audiencias se dan, precediendo juramento de secreto, y en la pregunta del delito, que se hace en la primera audiencia se callan las circunstancias por donde se puede venir por el Reo en el conocimiento de los Testigos. Para responder a la acusación, no se le toma juramento y lo hace en la audiencia, con parecer de su Abogado. Recíbese a prueba con término cierto, pero no se hallan las partes, para ver y conocer los Testigos. Y la publicación se hace callando los nombres, o por el proceso, leyén-

dose también callados, responde con parecer del Abogado. Y se admiten y hacen las defensas. Y hechas, se conducen y votan.

54. *Causas criminales externas de Ministros y Oficiales.* En la forma que se siguen las causas criminales en las audiencias seculares, se substancian en el Santo Oficio contra los Ministros y Familiares. No habiendo parte, lo es el Fiscal. Y siendo contra Ministros titulados, se substancia hasta la conclusión en el Tribunal. Y así se remiten al Consejo con el parecer de los Inquisidores.

55. *El Fiscal alega en derecho acabada la relación. No se estila por lo regular.* A la [sic] de los procesos, se halla el Fiscal y informa el derecho, acabada la relación que hace el Inquisidor más antiguo, aunque los más de los Fiscales lo excusan, sin embargo de estar así mandado por la Instrucción, y que se retiran antes de votarse.

El Secretario da noticia al Fiscal de lo votado y resuelto en el Tribunal. Acabada la consulta, el Secretario que asistía a ella, le da noticia al Fiscal de lo que se ha acordado. Y si le parece debió ser mayor la condenación, podrá apelar. O si se suspendió la causa, o absolvió al Reo. Pero es menester que, cuando se haya de apelar, sea con mucho fundamento, refiriendo los agravios en la petición que debe presentar en el Tribunal, la cual y el proceso se remiten al Consejo.

Agravios y apelación del Fiscal y que la pueda interponer aunque vaya la causa al Consejo, aunque no es necesario. Y, también, si quiere, podrá apelar aunque las causas se remitan al Consejo en consulta por ser de calidad, que no se pueden ejecutar los autos sin remitirlos antes. No he visto que esto se haya practicado, ni haya obligación de hacerlo.

56. *El Fiscal debe mirar por el honor del Oficio y de los pretendientes, lo mismo que haga en pro y en contra, n.º 81 et n.º 112.* Entramos en la materia de Informaciones de Limpieza, en que el Fiscal hace la parte principal, porque debe mirar por la observancia del Estatuto y que no se admitan para Ministros del Santo Oficio personas de mala calidad, costumbres y que estén excluidas. Y porque asimismo debe mirar por el honor de los pretendientes, que no padezcan contra la verdad y limpieza de su calidad, por la calumnia de sus enemigos o mal intencionados.

57. *Qué Ministros se hacen por gracia del señor Inquisidor General y de los Tribunales. Y de la diferencia de las Informaciones.* La información para Oficiales y Ministros titulados hacen, precediendo orden del Consejo. Las de Calificadores y Consultores, habiendo hecho la gracia el señor Inquisidor General del Consejo para estos Oficios. Y el Consejo para Abogados de presos, Comisarios, Notarios eclesiásticos, Personas honestas, Familiares y otros Ministros se hacen por gracia y administración del Tribunal, o con orden de los otros Tribunales que piden se hagan para sus distritos. Porque las genealogías de sus pretendientes o parte de ellas, tocan a otra Inquisición.

58. *Genealogías que se remiten en todo o en parte a dichas Inquisiciones, etc., n.º 93.* Cuando el Consejo remite la genealogía del pretendiente, manda que se comunique al Secreto y con ella se recorran los registros, por si resulta inconveniente de nota de infección

contra los apellidos y conforme lo que mandan las Cartas Acordadas. Y que se dé aviso de lo que resuelva. Y así se hace. Y lo mismo se ejecuta cuando las otras Inquisiciones lo piden. Y, habiendo dado el aviso, se espera hasta que haya nueva orden. Pero, algunas veces, mandan que, hecha la comunicación y no resultando inconveniente, se hagan las pruebas y se avise de ello, como sucede cuando toda la genealogía toca a este distrito, o allá. Y así, había hecho la comunicación de la parte de la genealogía que le toca. Y así se excusa. Y resultando inconveniente, da aviso. Y también cuando no lo haya.

59. *Cómo se hace la comunicación en el Secreto.* La comunicación en el Secreto se hace con vista de la genealogía, sus apellidos y noticias extrajudiciales que puede haber de la calidad del pretendiente. Recórrense los Libros de relajados, reconciliados, penitenciados, absueltos y suspensos, con los apellidos y naturaleza del pretendiente. Y, asimismo, si hay algunas informaciones encontradas, que toquen a la pretensión. En la Inquisición de Santiago no hay Libro de notados reconciliados en tiempo de gracia, de genealogías, ni de farda. Y por la mayor parte hay poco en que hacer reparo.

60. *Fiscal, señala si los apellidos notados traban o no, pero no los Secretarios.* Resultando alguna cosa, se opone y junta a la pretensión. Y opone de ello el Fiscal, señalando si los apellidos notados traban o no y por qué línea. Los Secretarios, diciendo que resulta de los registros y noticias que tienen, sin decir si traba o no. Y visto en los Tribunales, se remite al Consejo, o Inquisición de donde vino, que resuelvan lo que conviene. Y, con nueva orden, se ejecuta qué es, o que se entré en las pruebas o hagan más diligencias.

61. *Informaciones de Limpieza para los Tribunales de Indias.* Cuando las pretensiones son de Indias y vienen admitidas de aquellas Inquisiciones, aunque se hace la comunicación y recorren los registros y resulta inconveniente, sin embargo, se entra a hacer las Informaciones y las diligencias convenientes para averiguar la verdad. Y, acabadas, se opone lo que resultó de la comunicación y lo demás que se ha probado. Y, visto en el Tribunal y que están hechas todas las diligencias, las manda remitir adonde tocan, ajustada la cuenta del depósito y se remite, con Carta para el Consejo, testimonio por duplicado, con relación de todas las diligencias, inserta la genealogía y oposiciones y lo que, en la substancia, deponen los Testigos de las naturalezas y los demás que se han examinado. Y las Informaciones originales se guardan con las demás y no se da Auto de aprobación ni reprobación, porque esto toca a las Inquisiciones que mandan hacer las Informaciones.

62. *Fiscal dice en pro y en contra del pretendiente.* En las que manda hacer el Consejo, como para Oficios del Santo Oficio y pidan los Inquisidores para sus Ministros, habiéndose cometido y volviendo hechos, los ve el Fiscal y da su parecer, conforme lo que de ellas resulta a favor y en contra del pretendiente. Y el Tribunal, en vista de ello, las manda remitir originales al Consejo o Inquisiciones, no habiendo más diligencias que hacer en ellas, habiéndose ajustado las cuentas de gastos del Depósito y se da aviso de que importaren.

63. *Inquisiciones de Portugal, no recorren los registros para las pruebas de limpieza que hacen a sus Ministros, ni para las genealogías que de acá se les remiten.* Las Inquisiciones de

Portugal no piden se haga la comunicación en el Secreto, ni recorran los registros, porque allá no se practica esta diligencia. Sin embargo, se hace en la forma ordinaria y si resultara inconveniente, se les debía avisar. Y cuando hay genealogía que toque a cualquier Reino, se les pide de acá recorran los registros, no consta que lo hagan y procedan a las pruebas y remiten cuando están fenecidas, avisando el gasto, y lo mismo se hace acá.

64. *Calidades para familiaturas y Familiares y Ministros.* En las Informaciones originales y para pretensión en el Tribunal que hace la gracia, hay más en que hacer reparo hasta llegar a estado. Es necesario que haya vacante de familiatura, para que no se exceda del número que está señalado, conforme a la Ley de la Concordia, que ha de haber en cada ciudad, villa o lugar. Que los que hubieren de admitirse sean hombres casados, mayores de 25 años, pero viudos se admiten quietos y pacíficos. Y no deben admitirse sino a los verdaderamente fueren vecinos.

65. Lo 2.º, que no se puede admitir para Notario persona lega, no siendo ya Familiares del número 88. Lo 3.º, que no se admitan para Familiares personas de oficios viles y mecánicos, como carniceros, cortador, pastelero, zapatero, curtidor, ni de otros oficios semejantes a éstos.

66. Lo 4.º, que para Comisarios no se admitan no habiendo vacante en los Arcipresbiteros o Partidos y en la cabeza de ellos. Aunque, siendo muy largos, se permita, pareciendo que conviene, que se puedan nombrar otros.

67. *Comisarios de Iglesias Catedrales y Puertos de mar, Calificadores y Consultores.* La gracia para Comisarios en las Iglesias Catedrales, que llaman Comisarios de Cabeza, y los que han de nombrar en las ciudades Puertos de mar, toca hacerlo al señor Inquisidor General y también, cuanto a haberlo reservado así, la de Consultores y Calificadores.

Calificadores tengan 45 años. Y se pida por calidad de estos, hayan de tener 45 años de edad y leído Theología Scholástica. Pero hecha la gracia, en lo demás, siguen sus pretensiones e informaciones las reglas comunes.

68. *Abogados de presos y Personas honestas.* En cuanto a nombramiento de Abogado de presos y Personas honestas, no hay limitación, ni en el número, ni en dicha calidad, pero siempre se debe elegir (como se observa) lo más a propósito y, solamente, los que son necesarios para su ministerio.

69. *El Inquisidor General no dará dispensa en que el pretendiente no parezca personalmente en el Tribunal a presentar la genealogía.* Los pretendientes, precisamente, han de venir personalmente al Tribunal del pretendiente. Y en esto no se dispensa y, rara vez, por el señor Inquisidor General, presentan petición en el Tribunal habiendo cumplido primero con la atención y cortesía de visitas y con la petición, testimonio de vacante y genealogías juradas y firmadas, y vecindad y, siendo casados, las genealogías de sus mujeres. Y se manda, en vista de ello, que, sin ser visto adquirir derecho, se comunique al Secreto recorran los registros y se ejecuta, como ya queda referido. Y el Fiscal pone, si se halla, o resulta alguna cosa que emba-

race la admisión o pretensión, con que se manda admitir o excluir, o hacer de nuevo alguna diligencia. Y no es dudable que podrá el Fiscal apelar si se manda entrar en las Informaciones, si le parece que resulta inconveniente o es contra las Cartas Acordadas, pero es menester que sea con mucho fundamento y no conviene contradecirlo todo.

70. Si de la genealogía toca parte a otras Inquisiciones, se le remite para que allí se haga la comunicación del Secreto y recorran los registros. Y se aguarda la respuesta cómo sea admitido y viniendo con que resulta, se hace la comunicación en el Secreto por el Fiscal y Secretarios y se opone si resulta nota y habiendo procesos o informaciones por donde conste se acumulan, diciendo, señaladamente el Fiscal, si había o no había.

71. *El pretendiente suba la genealogía a los bisabuelos, si se juzga que trababa.* Si le parece que, el dejar de trabar la genealogía del pretendiente con las antiguas en que se halla la infección, es porque falta el conocimiento de algunos ascendientes. Y que, si le hubiere, pida que se le mande al pretendiente suba la genealogía a los bisabuelos y a más ascendientes, declarando sus nombres, naturalezas, hermanos que tuvieren y sus padres, abuelos y los demás con quienes casaron. Descendientes, que dijeren si viven y adónde, oficios que tuvieren y que presente los testamentos, escrituras de dote y otros Instrumentos que hubiere.

72. *Declaración de parientes del pretendiente después de admitir su pretensión.* Siendo mozo el pretendiente y teniendo padres o abuelos vivos, se puede pedir que se haga la misma declaración los que no son de aquella línea en que consultó la duda, por no considerarse inconveniente, pues a ellos, a quienes importa más guardar su celo, si no se admite la pretensión. Y vengan a ganar con la duda y se declare la verdad, para que así no se embarace la admisión en las de las otras líneas. Tiene inconveniente en este estado, pero si concurre la duda, después para el despacho de las Informaciones, si convienen, se puede pedir que declaren.

73. *Petición regular del Fiscal en pruebas encontradas.* Con estas declaraciones se vuelvan a recorrer los registros del Secreto y, si traba la genealogía, lo opone el Fiscal y pide que no se admita el pretendiente. Y, no trabando la genealogía, ni habiendo claridad, ni prueba que desvanezca la duda, se opone de lo que resulta generalmente, pidiendo que, en caso que se admita el pretendiente, se centren las pruebas, a Ministros de entera satisfacción, en averiguar la verdad y se hagan las diligencias convenientes y la distinción de apellidos, si hubiere dos o más, y cuál es el que toca al pretendiente y en qué opinión están.

74. Si el Tribunal, en vista de ello, manda que se admita al pretendiente, hecho el depósito, se despachan las comisiones y, a más de las advertencias generales que contiene, se hacen las que resultaren de la comunicación que conducen al intento.

75. *Póngase en la capa el día que se entregó al Fiscal.* Acabadas las informaciones en sus naturalezas, se abren en el Tribunal y se remitan al Fiscal. Y, juntas a los papeles de la pretensión, se le entregan. Y no será ocioso y así se acostumbra en algunas Inquisiciones, poner en la capa el día que se le entregaron, porque, si hubiere omisión, no se le impute. Y procurará verlas y despacharlas luego.

76. Si al tiempo del ingreso en Administración no hubo oposición y vienen corrientes y sin embarazo, en el parecer se dice que, por ahora, no se ofrece qué oponer.

77. *Pruebas encontradas y dudosas, después de recibida la Información.* Si hubiere embarazo y viene desvanecido, se dice lo mismo en el parecer, refiriéndose y afirmándose en lo que estaba opuesto. Si todavía permanece sospecha o presunción y no se desvaneció totalmente la sospecha de la nota, o se ha aumentado, o proviene de nuevo por lo que deponen los Testigos o por lo que resulta de los papeles del Secreto, u otros que se acumularon, pedirá se hagan las diligencias que convengan y resultan, que suba la genealogía más alta, si ya no se hubiere hecho en la forma advertida desde el núm. 94, o que se examinen más Testigos, para que así se engrosen las Informaciones y contradigan en el ínterin, la aprobación, por no tener antes estado. Y, si el Tribunal no lo mandare y le parece debió hacerse, apele, pero siempre con atención que sea con fundamento y causa legítima, por el perjuicio que, con las nuevas diligencias y dilación, se sigue al crédito del pretendiente.

78. *Informaciones, si han faltado es cosa grave.* En la vista de las Informaciones, se debe reparar con todo cuidado si los informantes han cumplido con su obligación y comisión que se les dio, notando en qué han faltado. Y, siendo en materia grave y sustancia, aunque no sea en orden a la calidad del pretendiente, el Fiscal lo debe advertir, pidiendo se haga a costa de las Informaciones, aunque puede tener inconveniente que debe ponderarse, porque si la calidad del pretendiente viene probada suficientemente y no hay duda alguna, con esta dilación y segundas diligencias se aventura el crédito del pretendiente. Y así, no siendo muy esencial, se debe suplir y pedir se reprenda a los informantes y, juntamente, se les multe, según fuera el descuido.

79. *Memoriales contra los pretendientes y su calidad, preséntalos en todos tiempos, con firma y sin ella y en cualquier manera.* Suelen darse memoriales contra la calidad de los pretendientes y tienen diferencia en el modo y en el tiempo, como son antes de la admisión y haberse comunicado las Informaciones con firma supuesta o sin ella, que es lo mismo, estándose haciendo, o después.

80. Si son firmados los memoriales de persona conocida y no se duda de su petición y dan bastante razón de la nota, en cualquier tiempo que se den antes de haber jurado el pretendiente, le remite al Fiscal y pide se remita el original, quedando copia para que lo reconozca el que lo ha firmado y se examine sobre lo que contiene. Y por el interrogatorio del pretendiente, si ya está admitido y a los contestes que diere; y, si no está admitido, se opone de él. Y citando papeles del Secreto, se buscan y acumulan, para que, sobre todo, se tome resolución, pero, en este estado, no se pueden hacer diligencias afuera, sin orden del Consejo.

81. Si se reconoce el memorial en el caso 1.º y el que lo firmó da contestes, se examinan también por el interrogatorio. Y, si a las preguntas no lo declaran, se les hace especial sobre lo que son citados. Y asimismo se han de examinar a los demás que esto citaren y se hacen las demás diligencias que de ello resultaren.

82. Si se reconoce el memorial, el que se supone lo firmó, o es sin firma, si es al principio de las Informaciones, se nombran en él Testigos, se pide que se examinen por el interrogatorio, sin hacerle pregunta especial, si no es que alguno lo depone y cita a otros, que, en este caso, se les hace la pregunta.

83. Si están dos haciendo las Informaciones, se dan los memoriales sin firma, o es su-
puesta, si se nombran Testigos, se pide se remita a los informantes para que les examine por
interrogatorio en la misma conformidad que en el número antecedente. Y si los memoriales
no citan Testigos, los encarga a los informantes, habiendo lugar que están con cuidado.

84. Si después de fenecidas las Informaciones se remiten memoriales sin firma y, an-
tes de probarse, se da noticia verosímil de la información, señalando sambenito o instrumen-
tos por donde pueda probarse, pedirá se alargue. Y si se hubieren de examinar Testigos que
citaren, ha de ser solamente por el interrogatorio.

85. Si después de haber jurado el pretendiente se dan memoriales con firma, especifi-
cando es notoria la infección y si dicen que los informantes faltaron a su obligación, causan-
do escándalo, si pareciere es verosímil y que se podrá probar, pide el Fiscal se mande hacer la
averiguación, pero, aunque el Tribunal lo acuerde, no se puede, sin consulta del Consejo, y así
se practica. Hay Carta Acordada.

86. Si el memorial es sin firma y se recibe después de haber jurado el pretendiente, no
se hacen más diligencias que ponerlo al fin de las Informaciones, por si pretendiere otro por
aquella línea, que nota se puede oponer el ingreso.

87. Muchas veces a los informantes, para excluir la infamia de la infección, presentan
instrumentos en que es menester mucho cuidado y cautela, por si son supuestos, para reco-
nocerlos y que la comprobación se haga con toda legalidad. Y habiendo sospecha verosímil
contra ellos, se deba pedir que los protocolos del escribano ante quien suena haberse otorga-
do, se traigan originales al Tribunal o adonde se pueda reconocer mejor la reposición, advir-
tiendo en qué parte está colocado el instrumento, diferencia de letras y firmas, papeles, tinta,
numeración de hojas y si denota toda la antigüedad que supone, o si tiene vicio o enmienda
en parte substancial, y otras circunstancias, calidades y defectos que podrán discurrirse y
reconocerse de su inspección. Y lo que resulta de ella, se advierte y opone. Y pareciendo es
necesario, se llaman escribanos y maestros peritos que lo reconozcan y declaren, con su jura-
mento sobre su legalidad y suposición.

88. *Fiscal alega en pro y en contra del pretendiente, citando los folios y circunstancias.*
Cuando acabadas las informaciones y no haciendo otra diligencia que hacer, se le entregan
al Fiscal y debe reconocerlas y hacer juicio de todo su contexto y, en particular, de la línea o
líneas por donde viene el encuentro y prueba de la infección que se opone y por donde se
prueba. Y, habiendo dicho en el parecer, que, por las otras líneas no era que oponer (porque
así se satisface a la verdad y queda conocida y sin confusión, para lo en adelante, si hubiera
pretendientes por ellos), refería con toda distinción y claridad lo que resulta y se prueba con-

tra la línea o líneas notadas. Primero, lo que en ellas hace a favor del pretendiente. Después, lo que es en la contra. Y, si hay instrumentos, dándolos con sus calidades y defectos y a qué folio está lo que declaren los Testigos, con todas sus circunstancias que conducen a la prueba, cuántos deponen contra él qué razones y fundamentos dan, si hacen distinción, juntando en ella lo que concuerdan o miran a un mismo fin e intento, particularidad o conocimiento de las líneas, los que son de fama pública, en qué forma deponen, si la concluyen con los requisitos necesarios en derecho para que prueben.

89. *Árbol: Es bien forme el Fiscal con pruebas encontradas.* Para más expedición e inteligencia de pruebas encontradas, es muy necesario formar árbol para la línea o líneas notadas, poniendo en cada casa de los ascendientes lo que resulta, brevemente, conforme a lo que está probado con las Informaciones. Al Consejo se excuse hacer memorial y facto que, por una Carta Acordada, está mandado lo haga y remita el Fiscal cuando las Informaciones, porque, sin el parecer y árbol, se ha cumplido con la obligación, no es menester nuevo trabajo. Y lo mismo sucede cuando las Informaciones se remiten a otras Inquisiciones.

90. *Segundas diligencias en pruebas encontradas.* El Consejo suele mandar hacer algunas diligencias porque se omitieron o porque el pretendiente presentó en algunos papeles y se mandan legalizar. (Y a éstas se llaman, segundas diligencias). Y no se pueden hacer no dándose por bastantes las Informaciones, sin orden del Consejo. Las diligencias se deben hacer dando la mejor forma que se pueda, para que no peligre la verdad. Y si los papeles son relevantes, legalizan, se excluye con ellos la mácula que ha embarazado, porque prueban otra ascendencia que la que dan registros y Testigos. Es menester cautelar y prevenir por todos los modos posibles que se averigüe la verdad y se excusen fraudes y falsedades.

91. *Encuentro por 2.^{as} líneas cuando los papeles excluyen una.* Y aunque en caso que la infección del pretendiente sea por segundas líneas y los papeles, aún comprobados, no excluyen más que la una, parece se pudiera excusar esta diligencia de la legalización. Sin embargo, se debe hacer, por ser interés del pretendiente y sus deudos, por aquella línea que se califica y deberse declarar, para resguardo de su derecho, aunque no aprobada al pretendiente. Y así parece que el Fiscal debe excusar hacer oposición sobre esto, pero otra cosa será si el pretendiente presenta los papeles en el Tribunal antes de haberse remitido las Informaciones al Consejo, que entonces le debe poner.

92. Esto es lo que mis cortas noticias han podido alcanzar para información primera al que llega sin ningunas, pues se apunta la obligación del Fiscal del Santo Oficio, en la de todos sus Ministros, para que pueda advertirla, si acaso se pudiere faltar a ella, cuando todos estos, no solamente se desvelan para cumplir exactamente con lo que le toca, sino en ayudar también a los otros.

Con esto he cumplido a mis deseos, aunque no haya acertado. En la Inquisición de Galicia, a 23 de enero de 1655.

No se hagan Informaciones por actos positivos, Acordada de 3 de mayo de 1661.